

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF. SUCESIÓN DE RÉGULO PÉREZ
CERQUERA y AMINTA MONROY DE PÉREZ
(RAD. 7361).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos **HEBERTH GEMAY PÉREZ MONROY y JUAN MANUEL MONROY**, en contra del auto del 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó el secuestro de algunos bienes, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El proceso de sucesión intestada del causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA**, se declaró abierto y radicado mediante auto del 26 de julio de 2017 en el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., oportunidad en la que se reconoció a **ADELA ASTRID PÉREZ MONROY, NANCY EDITH PÉREZ MONROY y NUBIA ESPERANZA PÉREZ MONROY** como herederos del causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA** (fols. 65 y 66 C. uno de copias).y concomitantemente, en auto de la misma fecha visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, a petición de los

RAD. 11001-31-10-022- 2017 – 00649 - 02 (7361)

herederos ya nombrados, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50C- 166490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°350- 91676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima; y el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°362- 27753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, Tolima.

2. Así mismo, al proceso de sucesión del causante se acumuló el de la causante **AMINTA MONROY DE PÉREZ**.

3. Mediante auto del 26 de junio de 2019 (fol. 250 y 251 del mismo cuaderno), entre otros, se reconoció a **HEBERTH GEMAY PÉREZ MONROY y JUAN MANUEL MONROY** (este último aquí recurrente), como herederos de la causante **AMINTA MONROY DE PÉREZ**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4. Posteriormente, los recurrentes, en memorial visible a folios 32 y 33 del cuaderno de cautelares, solicitaron el secuestro de los siguientes bienes:

- a) El inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50C - 166490, que dice está siendo usufructuado por algunos herederos.
- b) De los cánones de arrendamiento producidos por el local comercial ubicado en el inmueble al que alude el literal anterior, para lo cual solicita se requiera a la administradora, **NANCY EDITH PÉREZ MONROY**, allegue el correspondiente contrato de arrendamiento del local comercial y proceda a rendir cuentas.

RAD. 11001-31-10-022- 2017 – 00649 - 02 (7361)

c) Del vehículo de placas BZU014, a efectos de que cese el goce, uso y disfrute del mismo por parte de la administradora y / o de cualquier otro heredero o tercero.

5. Por auto del 7 de noviembre de 2019 (fol. 142 C. de copias), el Juzgado, negó la anterior petición por cuanto los bienes (inmueble, cánones de arrendamiento y vehículo), no se encuentran embargados (fol. 36).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de los herederos ya mencionados, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que, en su solicitud de medidas cautelares denunció que existe riesgo de pérdida, ocultamiento o destrucción de dichos bienes y anunció que el fin perseguido no es otro que proteger la masa sucesoral de todos los interesados.

Que, además, puso en conocimiento el inconformismo y las diferencias surgidas de la administración o manejo que le vienen dando las herederas a los bienes y rentas, pues el vehículo viene siendo utilizado por terceras personas ajenas a la familia y de los cánones de arrendamiento se desconoce su destinación.

Que, además, solicitó a su vez que el Juzgado hiciera pronunciamiento sobre las demás peticiones que elevó anteriormente tendientes a obtener la expedición de copias de algunas piezas procesales, la aclaración del auto mediante el cual se reconoció a **HEBERTH GEMAY PÉREZ MONROY** como hijo y por ende heredero de la causante, y nada se dijo en torno al reconocimiento del interés frente al causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA**.

RAD. 11001-31-10-022- 2017 – 00649 - 02 (7361)

El Juzgado, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 (fols. 40 a 41 vuelto C. N° 2 copias), revocó parciamente el auto recurrido, para en su lugar, decretar el embargo del vehículo de placas BZU014, y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Procede el Despacho a resolver de plano la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El embargo y secuestro es una institución por medio de la cual se permite garantizar que la masa herencial no se distraiga o que ante la falta de acuerdo de los asignatarios sea un Juez quien regule lo relativo a la administración, con ello procura dicho acto señalado, entre otras cosas, conservar los mismos, evitar actos contraproducentes provenientes de terceros con el objeto de despojar ya sean los frutos y/o posesiones materiales.

En los procesos de sucesión es posible solicitar medidas cautelares, respecto de los bienes que se encuentren en cabeza del causante, como también los que se encuentren en cabeza del cónyuge sobreviviente, así se desprende de la redacción del artículo 480 del Código General del Proceso: ***“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”***

Según lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, a ***“Las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o***

instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conducto del proceso”.

Acerca de las medidas de embargo y secuestro, la doctrina ha sostenido: “...**En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuera el caso, de la sociedad conyugal (en el secuestro definitivo), impidiendo incluso la enajenación por los herederos y cónyuge de tales bienes, que, aun cuando se trate de cosas ajenas para ellos quedan fuera del comercio, lo que se asegura la congelación o inmovilidad (sic) dispositiva de la situación jurídica herencial o social.**” (Proceso Sucesoral – Tomo I, Cuarta Edición. Pedro Lafont Planeta – Año 2005. Págs. 429).

Abordando el caso en estudio, se tiene que como ya quedase anotado, el Juez, a petición de quienes solicitaron la apertura de la sucesión del causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA**, decretó el embargo y posterior secuestro de varios bienes inmuebles, entre ellos, del mismo que fue solicitado por los hoy recurrentes, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50C- 166490, medida que no fue inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, por encontrarse vigente sobre el mismo patrimonio de

RAD. 11001-31-10-022- 2017 – 00649 - 02 (7361)

familia inembargable, tal y como se advierte de la nota devolutiva que obra a folios 26 y 26 vuelto del cuaderno de cautelares.

El patrimonio de familia, figura dispuesta por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar; es una medida de salvaguarda que recae sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tiene como finalidad proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda, teniendo como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

El artículo cuarto de la Ley 70 de 1931 establecía que el patrimonio de familia podía constituirse a favor: a) De una familia compuesta de marido y mujer y sus hijos menores de edad, y b) De una familia compuesta únicamente de marido y mujer.

Según los arts. 27, 28 y 29 de la citada ley, el patrimonio de familia subsiste aún después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tengan hijos, y que en el caso de que hayan muerto ambos cónyuges subsiste el patrimonio de familia si quedaren hijos menores de edad, y que, cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia.

En el caso presente, según la anotación N°004 del certificado de libertad del inmueble que obra a folios 13 y 14 del cuaderno N° 1 de copias, el causante **RÉGULO PÉREZ CERQUERA**, el 15 de mayo de 1973, constituyó patrimonio de familia a favor de la esposa y sus hijos si los hubiera en caso de contraer matrimonio; patrimonio de familia que, según la respuesta del Registrador de

RAD. 11001-31-10-022- 2017 – 00649 - 02 (7361)

Instrumentos Públicos frente a la orden de embargo, permanece vigente sobre el inmueble en mención; luego entre tanto no se levante dicha afectación sobre el inmueble, y se determine si realmente se encuentra siendo explotado económicamente por personas diferentes o ajenas a hijos menores de edad y cónyuge sobreviviente de uno o ambos causantes, no es viable adoptar medida cautelar sobre el mismo y los presuntos cánones de arrendamiento que pueda estar produciendo; claro está, ello sin perjuicio del derecho que tienen los herederos a reclamar frente a la administración y / o explotación de los bienes que conforman la masa sucesoral y ejercitar demás derechos derivados de su condición de tales.

Por lo anterior, hizo bien el a – quo al negar el secuestro del inmueble y el de los cánones de arrendamiento que dice el recurrente el inmueble está produciendo por la explotación comercial del predio, razón por la cual el auto atacado deberá mantenerse incólume.

No obstante, lo anterior, como se evidencia que el Juez omitió pronunciarse sobre varias peticiones elevadas por los aquí recurrentes, se le requiere para que proceda a hacerlo en forma puntual, una por una, ya que se observa que los interesados lo han solicitado en más de una oportunidad, frente a lo cual no se ha hecho manifestación alguna.

En consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes por haberseles resuelto adversamente el recurso. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, proferido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de esta ciudad, el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
2. **CONDENAR** en costas a los recurrentes en esta instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$400.000,00 M/cte.
3. **REQUERIR** al Juez, para que de inmediato, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse en el sentido que corresponda, sobre las peticiones que con anterioridad elevaron los aquí recurrentes y que fueron reiteradas con la formulación del recurso que aquí se ha resuelto.
4. **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado